

8 de agosto de 2002

**Proceso Ejecutivo por  
Cobro Coactivo**

**Concepto**

**Incidente de Nulidad**  
interpuesto por la Licda.  
Yarilis Serrano en  
representación del **Sindicato  
de Conductores de Taxis  
Pequeños de Panamá**, dentro  
del proceso ejecutivo por  
cobro coactivo que le sigue  
la **Caja de Seguro Social**.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Conforme lo dispone el artículo 5, numeral 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, procedemos a emitir formal concepto en el Incidente de Nulidad enunciado en el margen superior del presente escrito, el cual fue remitido por vuestro Alto Tribunal de Justicia, mediante Resolución fechada 24 de junio de 2002, visible a foja 10 del expediente judicial.

**I. La petición de la apoderada judicial del Incidentista se fundamenta, en lo que exponemos a continuación:**

La procuradora judicial del Sindicato de Conductores de Taxis Pequeños de Panamá, ha solicitado a ese Alto Tribunal de Justicia que declare la Nulidad Absoluta del Auto N°205-02 fechado 7 de mayo de 2002, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social el cual decreta Secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dineros, créditos, valores, cuentas por cobrar, registros contables y la Administración de la empresa incluyendo los bienes que se adquieran durante esta, propiedad de su representada; toda vez que, el Código de Trabajo en uno de sus artículos contenido en el Título que regula lo atinente a los Derechos de las Asociaciones Sindicales, establece que los bienes de

las asociaciones sindicales están exentos de medida cautelar de secuestro u otra medida. (Cf. f. 5)

**II. La Caja de Seguro Social sustentó en su escrito de oposición al Incidente de Nulidad, lo siguiente:**

"**CUARTO:** No es cierto que la medida cautelar de Secuestro emitida contra todos los bienes del Sindicato de Conductores de Taxis Pequeños de Panamá, es una medida cautelar nula de nulidad absoluta, debido a que el Código de Trabajo en sus disposiciones que regula los derechos de las asociaciones sindicales emite en uno de sus artículos la especificación que los bienes de las asociaciones son susceptibles de medida cautelar de secuestro u otra medida. Sin embargo, la Caja de Seguro Social se rige por su Ley Orgánica en su Artículo 57 facultado para el cobro de las cuotas obrero patronales." (Cf. f. 14)

**III. Concepto de la Procuraduría de la Administración**

El caudal probatorio que reposa en el expediente que contiene el juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que la Caja de Seguro Social le sigue al Sindicato de Conductores de Taxis Pequeños de Panamá, nos demuestra que efectivamente mantienen una morosidad en el pago de las cuotas obrero patronales por un monto total de B/.69,414.41.

En virtud de lo anterior, esa entidad de Seguridad Social inició el cobro del adeudo conforme a los trámites del proceso ejecutivo; por lo que, emitió el Auto N°205-02 de 7 de mayo de 2002, el cual decreta Secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dineros, créditos, valores, cuentas por cobrar, registros contables y la Administración de la empresa incluyendo los bienes que se adquieran durante ésta, propiedad del Sindicato de Conductores de Taxis Pequeños de Panamá (Rodolfo Campbell), hasta la suma

provisional de B/.69,413.17, más los intereses que resulten a la fecha de la cancelación. (Cf. f. 1 exp. judicial).

Al revisar las normas que regulan lo atinente a los Derechos de las Asociaciones Sindicales, contenidas en el Libro Tercero, Título I, del Código de Trabajo, apreciamos que el artículo 377 dispone lo siguiente:

**"Artículo 377:** Los fondos de cada organización social deberán mantenerse depositados en una institución bancaria, situada en la localidad donde tenga su domicilio, si la hubiere, o en otra distinta.

**Los fondos y bienes de las organizaciones sindicales no serán susceptibles de secuestro,** embargo u otra medida cautelar. Se exceptúa el embargo decretado en un proceso ejecutivo hipotecario contra el inmueble dado en garantía." (El resaltado es nuestro)

En estricto derecho, el texto ut supra nos conduce a aseverar que, los bienes propiedad del Sindicato de Conductores de Taxis Pequeños de Panamá no pueden ser objeto de Secuestro; por ende, la medida cautelar dictada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social mediante Auto N°205-02 de 7 de mayo de 2002, es improcedente.

Sin embargo, debemos manifestar que, si bien, la orden de Secuestro es a todas luces improcedente, no podemos obviar que, el Sindicato de Conductores de Taxis Pequeños de Panamá se encuentra en la obligación de hacer los pagos correspondientes a la Caja de Seguro Social, acción que redunda en beneficio de sus trabajadores; pues, a falta de los comprobantes del pago de las cuotas de seguro social, éstos no pueden hacer uso de las prestaciones que concede esa entidad de seguro social, a sus afiliados.

De suerte que, instamos al Sindicato de Conductores de Taxis Pequeños de Panamá acercarse al Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, a fin de concretar un convenio de pago, para que los trabajadores adscritos a ese Sindicato puedan hacer uso de los beneficios que confiere la Caja de Seguro Social a los asegurados.

En consecuencia de lo anterior, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera declaren Probado el presente Incidente de Nulidad interpuesto por la Licenciada Yarilis Serrano.

**Pruebas:** Aceptamos solamente los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente que contiene el proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que la Caja de Seguro Social le sigue al Sindicato de Conductores de Taxis Pequeños de Panamá.

**Derecho:** Aceptamos el invocado, por el Incidentista.

**Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General